

# COMPARACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DEL ARTÍCULO 14 TER LETRA A) DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA CON EL ESTUDIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOBRE TRIBUTACIÓN DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL AÑO 2015

## **Ricardo Guerrero Fernández**

Coordinador de Política Tributaria, Ministerio de Hacienda  
Abogado, Universidad Católica de Chile  
Magíster en Derecho Tributario, Universidad de Chile  
ricardo.guerrero.f@gmail.com



**Resumen:** Este artículo analiza si el artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, modificado por la Ley número 20.780 sobre Reforma Tributaria, cumple con las recomendaciones que pueden desprenderse del estudio “Tributación de las pequeñas y medianas empresas en los países de la OCDE y el G20” de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, publicado en septiembre de 2015.

**Palabras claves:** Régimen de tributación simplificada del artículo 14 ter letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta; Estudio OCDE sobre PYMES; análisis económico y jurídico de régimen 14 ter letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Las políticas públicas de nuestro país no se han caracterizado por incentivar el desarrollo de un marco regulatorio para las pequeñas y medianas empresas (en

adelante como “PYME”), y en materia tributaria no era la excepción. Salvo la incorporación del Estatuto PYME mediante la ley N° 20.416, este segmento de empresas se caracteriza por un débil marco regulatorio<sup>1</sup>.

El 3 de febrero de 2010, se publicó la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Esta ley buscaba adecuar la carga regulatoria de las PYMES, con el objetivo que la regulación tenga en cuenta sus características y no les resulte asfixiante<sup>2</sup>.

El artículo 2 de esta Ley determinó qué se entiende por empresas de menor tamaño incluyendo dentro de esta clasificación a las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, fijando un estándar dependiendo de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro.

Por su parte, la Ley 20.780 sobre Reforma Tributaria, modificó diversos aspectos relativos a la tributación a la renta de las pequeñas y medianas empresas, buscando innovar y avanzar en generar mejoras en las políticas públicas de este segmento. Para estos efectos, se modificó el artículo 14 ter letra A) a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante también como “LIR”), y se eliminaron los artículos 14 bis y 14 quáter.

Según información del Servicio de Impuestos Internos (en adelante también como “SII”) acompañada por el Ministerio de Hacienda en la discusión parlamentaria de la Reforma Tributaria, hasta fines del año 2013, existían 8.674 empresas acogidas al artículo 14 quáter, 32.522 empresas en el 14 bis y 84.328 empresas que habían escogido el artículo 14 ter. Es decir, los mecanismos establecidos para las PYME no estaban siendo utilizados, por lo que con la Reforma Tributaria se buscó estandarizar y fijar un nuevo régimen de tributación simplificada.

Mediante las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria, se pretendía incorporar al sistema de tributación simplificada del artículo 14 ter letra A) de la LIR al 97% de los contribuyentes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> AGÜERO, Francisco y RIVADENEIRA, Pablo. Las Políticas Públicas del Fomento al Crecimiento en Chile. Análisis del primer año del gobierno de Sebastián Piñera. Revista de Ciencia Política 49(2):23, 2011. Santiago, Universidad de Chile

<sup>2</sup> AGÜERO, Francisco y RIVADENEIRA, Pablo. Las Políticas Públicas del Fomento al Crecimiento en Chile. Análisis del primer año del gobierno de Sebastián Piñera. Revista de Ciencia Política 49(2):24, 2011. Santiago, Universidad de Chile

<sup>3</sup> ARENAS, Alberto. Presentación Estado de la Hacienda Pública. Santiago, Ministerio de Hacienda, 2014, p. 83.

Ahora bien, surge la inquietud sobre si el mecanismo de tributación simplificada introducido por la Reforma Tributaria cumple con las características que las PYME necesitan desde un punto de vista regulatorio para efectos de tener un sistema tributario eficiente y neutro.

En este sentido, el 5 de septiembre de 2015, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante “OCDE”), publicó el estudio “Tributación de las pequeñas y medianas empresas en los países de la OCDE y el G20” (en adelante como el “Estudio”).

El Estudio analiza diversas instituciones y medidas adoptadas por los países de la OCDE y del G20 en relación con la tributación de las PYME. Por lo mismo, analiza la situación del artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta en distintos pasajes. Sin embargo, no se hace cargo de todas las instituciones que el nuevo sistema de tributación simplificado incorporado por la Reforma Tributaria contiene, considerando la fecha de publicación<sup>4</sup>.

Si bien el estudio no es una guía de política tributaria para implementar en las pequeñas y medianas empresas, sí nos otorga un acercamiento sobre qué debe considerarse como positivo o negativo al momento de aplicar un régimen especial de tributación en pequeñas y medianas empresas.

Las principales conclusiones que se pueden desprender del Estudio son las siguientes:

- i. Los sistemas tributarios de los países deberían ser neutros con respecto al impacto en las decisiones de negocios, incluyendo la creación, formación y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas;
- ii. Los sistemas tributarios deberían contener medidas que mitiguen el desproporcionado impacto que tienen los requisitos y costos del cumplimiento tributario para las PYME; y
- iii. Los sistemas tributarios deberían considerar que las PYME tienen limitado acceso al financiamiento para desarrollar sus actividades.

Este artículo revisa las conclusiones del Estudio y las compara con las instituciones del artículo 14 ter letra A) de la LIR modificado por la Reforma Tributaria, concluyendo

---

<sup>4</sup> Recordemos que la ley número 20.899 que simplificó la Reforma Tributaria contenida en la Ley 20.780 fue publicada en febrero de 2016 y algunas materias no fueron cubiertas en el análisis del Estudio.

que, la mayoría de las instituciones incorporadas a nuestra legislación se ajustan con las recomendaciones del Estudio.

## **2.- RECOMENDACIONES OCDE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS TRIBUTARIOS PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

En septiembre de 2015, la OCDE, publicó el estudio “Tributación de las pequeñas y medianas empresas en los países de la OCDE y el G20”.

El resumen ejecutivo del Estudio<sup>5</sup> da cuenta de la importancia de las pequeñas y medianas empresas, en las economías de los países del mundo. Estas entidades representan en muchos de ellos más del 95% de las firmas, contribuyendo a una gran proporción del empleo y crecimiento económico mundial. Se reconoce lo heterogéneo que puede ser este tipo de empresas, dependiendo del sector, industria, innovación, rentabilidad, crecimiento potencial, etc.

En términos generales<sup>6</sup>, el Estudio señala que idealmente los sistemas tributarios deberían ser neutros en cuanto a las decisiones de negocios de las empresas, incluyendo la formación y crecimiento de las PYME. Sin embargo, da cuenta que existen ciertas distorsiones relacionadas con las pequeñas y medianas empresas, en cuanto al tratamiento que se le da a las utilidades y pérdidas, financiamiento vía deuda y capital, y el aumento en los costos fijos que puede tener una PYME relacionado con el cumplimiento tributario.

Otra de las conclusiones principales del Estudio se refiere al impacto regulatorio y los costos de cumplimiento tributario que tiene este tipo de empresas. Las grandes empresas y las pequeñas empresas tienen grandes diferencias en cuanto a que las primeras tienen altos costos de cumplimiento en regulación gubernamental lo que en ciertos estados iniciales del negocio implica el cierre de las firmas<sup>7</sup>.

### **2.1 Neutralidad en el impacto de las decisiones de negocios**

El Estudio trata de identificar las distintas medidas que adoptan los países para los efectos de determinar la neutralidad en la toma de decisiones. Por eso, señala que es recomendable que los sistemas tributarios no influyan en las decisiones de negocios,

<sup>5</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 13.

<sup>6</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 13.

<sup>7</sup> ANG, James. Small Business Uniqueness and the Theory of Financial Management. Journal of Small Business Finance 1(1):10-13, 1991. JAI Press, Inc.

debiendo el sistema tributario de un país ser neutral con respecto al impacto de las mismas, incluyendo la creación, formación y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas<sup>8</sup>.

Es decir, si un país establece un sistema tributario para las pequeñas y medianas empresas, la elección que realicen los agentes del mercado no debería estar determinada por si el contribuyente que elige el sistema va a tener una mayor o menor carga económica, sino que otros aspectos deberían determinar la decisión (simplicidad, flujos de caja, entre otros).

En ese sentido, el Estudio<sup>9</sup> señala que la tributación que se establezca a las PYME puede influenciar las decisiones que tome el dueño de la empresa al momento de constituir una sociedad. Es decir, no da lo mismo cómo tributan las PYME para efectos de tomar decisiones.

Además de lo anterior, el Estudio establece que las preferencias en favor de las PYME no deben generar inequidades horizontales en la forma en que se trata a dichas empresas puesto que eso genera distorsiones que afectan la neutralidad. En concreto indica que los sistemas tributarios “no deben introducir distorsiones. Estas distorsiones pueden resultar en incentivos que alteran la actividad económica de los agentes, distorsiones a partir de las cuales se benefician contribuyentes para los cuales dichas medidas no fueron establecidas, generando inequidades horizontales en el tratamiento de distintas empresas<sup>10</sup>.”

En este primer capítulo analizaremos qué debe entenderse por un sistema tributario neutro para las decisiones de negocios que puedan tomar los dueños de PYME y cómo la equidad horizontal del sistema juega un rol relevante en la determinación de si un sistema tributario es o no neutro.

### **2.1.1 Neutralidad en el impuesto a la renta**

Un reporte del Comité del “Institute for Fiscal Studies” indica: “Hay muchos canales a través de los cuales un sistema tributario puede afectar la eficiencia económica. Puede tener efectos importantes en los incentivos y oportunidades de trabajo, de ahorro, de inversión en desarrollo de capital, para tomar riesgos e innovar, para usar recursos de manera eficiente y asignarlos a los usos en que mejor pueden servir a las necesidades de la sociedad.

---

<sup>8</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 13.

<sup>9</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 32.

<sup>10</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 14..

Desde una perspectiva amplia, estas eficiencias dependen del nivel total de imposición<sup>11</sup>”.

Si llevamos esto al nivel de las PYME, podemos concluir que la manera en que los sistemas de impuesto a la renta se establezcan, pueden determinar las decisiones de inversión de los dueños de las empresas.

Esto se relaciona con lo que en economía se denomina “efecto ingreso” y “efecto sustitución”. El primero, deseable, en cuanto a que el operador económico busca trabajar/producir más horas para suplir el impuesto que tiene que pagar obteniendo mayores ingresos; y el segundo, “efecto sustitución”, indeseable, en que se reflejan ineficiencias económicas a través del reemplazo de operaciones económicas por otras donde se obtienen un retorno mayor. Esto, en definitiva, puede causar distorsiones que lleven a la sustitución de una forma de organización de negocios por otra<sup>12</sup>.

En este contexto, un sistema de impuesto a la renta muy gravoso para las PYME puede influir en que la persona que desarrolla una determinada actividad económica decida no desarrollar su negocio formalmente y continúe fuera del sistema. En muchos casos, realizarlo formalmente puede implicar que los costos tributarios hagan poco favorable el desarrollo del negocio, es decir, que para el operador económico no resulte deseable trabajar/producir más horas para sustituir el efecto impuesto y obtener mayores ingresos. En consecuencia, el operador económico preferirá, o dejar la actividad o continuar en la informalidad.

### **2.1.2 Tipos de sistemas de tributación a la renta de las empresas**

“Desde un punto de vista económico y contable, empresa y empresario son dos entidades distintas. Sin embargo, el impuesto a la renta de las empresas interactúa con el impuesto a la renta de las personas naturales que tienen derecho a las utilidades de las empresas. En la legislación y en la teoría tributaria, dicha interacción puede ser negada o reconocida y reflejada en la forma del impuesto<sup>13</sup>”.

---

<sup>11</sup> MEADE, James. *The Structure and Reform of Direct Taxation*. Report of a Committee chaired by Professor J.E. Meade. Londres, The Institute for Fiscal Studies, George Allen and Unwin (Publishers) Ltd., 1978, p. 7.

<sup>12</sup> MEADE, James. *The Structure and Reform of Direct Taxation*. Report of a Committee chaired by Professor J.E. Meade. Londres, The Institute for Fiscal Studies, George Allen and Unwin (Publishers) Ltd., 1978, p. 9.

<sup>13</sup> CNOSSEN, Sijbren. *Corporation Taxes in OECD Member Countries*, *Bulletin for International Fiscal Documentation* 38(11): 483, 1984, En: MASSONE, Pedro. *El Impuesto a la Renta*. Valparaíso, EDEVAL, 1996, p. 45.

De acuerdo a lo señalado por Sijbren Cnosse, reproducido por el Profesor Massone, la relación de la empresa con el dueño de la empresa en materia de impuesto a la renta está marcada por cómo el ordenamiento jurídico tributario reconoce la existencia de la empresa como una unidad económica distinta del dueño y la grava como tal, o si reconoce que existe una relación entre el dueño de la empresa y esta última, importando por tanto la tributación del dueño de la empresa.

Esto se traduce en la existencia de diversos sistemas de tributación a la renta para los dueños de empresa, los cuales se categorizan dependiendo de la integración que exista entre el impuesto aplicable a las rentas obtenidas por las empresas y sus dueños. “En un extremo, la empresa es mirada como una entidad completamente separada de sus dueños y tributa como tal, “sistema clásico”. En el otro extremo, la empresa es considerada como un paso, un conducto, de toda la renta empresarial de los dueños, tanto distribuida como no distribuida. En este caso, el impuesto a la renta de la empresa, de existir, sirve sólo como un anticipo al impuesto personal, tal como la retención sobre los sueldos.”<sup>14</sup>

El establecimiento del sistema clásico o del sistema en que la empresa es simplemente “un conducto” determinará cuánto se acerca el mismo a los objetivos de equidad horizontal y por ende neutralidad. Murphy y Nagel<sup>15</sup> sostienen que la equidad horizontal lleva a una conclusión normativa: las personas en un mismo nivel de ingresos deberían pagar un mismo impuesto. Por ende, los gobiernos, al momento de adoptar alguno de los sistemas de tributación a la renta, deben tomar en consideración la equidad tributaria.

En ese sentido, el sistema tributario que se establezca debe buscar minimizar las deficiencias para lograr equidad horizontal y equidad vertical del sistema, promoviendo la redistribución con un mínimo de pérdida de eficiencia<sup>16</sup>.

Para Bernard Salanié<sup>17</sup>, una de las preguntas centrales que los gobiernos deben realizarse antes de elegir un sistema de tributación es ¿cómo hacer el “*trade-off*” entre eficiencia y redistribución entre ricos y pobres a nivel de equidad horizontal? ¿Cómo

---

<sup>14</sup> CNOSSEN, Sijbren. Corporation Taxes in OECD Member Countries, Bulletin for International Fiscal Documentation 38(11): 484, 1984, En: MASSONE, Pedro. El Impuesto a la Renta. Valparaíso, EDEVAL, 1996, p. 45.

<sup>15</sup> MURPHY, Liam y NAGEL, Thomas. The Myth of Ownership: Taxes and Justice. New York, Oxford University Press, 2002, pp. 37-38.

<sup>16</sup> MEADE, James. The Structure and Reform of Direct Taxation. Report of a Committee chaired by Professor J.E. Meade. Londres, The Institute for Fiscal Studies, George Allen and Unwin (Publishers) Ltd., 1978, p. 12.

<sup>17</sup> SALANIÉ, Bernard. The Economics of Taxation. Cambridge, The MIT Press, 2003, p. 149.

se decide qué características de los individuos se dejan fuera para los efectos de lograr esta equidad? ¿Se logra solamente a nivel de impuesto a la renta?

Como veremos a continuación, el establecimiento de sistemas que sean equitativos en términos horizontales permite lograr mayores grados de neutralidad en la toma de decisiones. Mientras más equitativo horizontalmente es el sistema, más neutral es en la toma de decisiones de los agentes económicos.

### **A) Sistema clásico de tributación de las rentas empresariales.**

Bajo este sistema, la ley reconoce una separación para efectos impositivos entre la empresa y su dueño, aplicando a cada uno un impuesto distinto, generalmente a través del establecimiento de un impuesto corporativo a nivel de la empresa y un impuesto a los dividendos a nivel del dueño de la empresa, sin otorgar algún crédito a este último por el impuesto pagado en primera instancia.

Desde un punto de vista económico, el sistema clásico establece que la ganancia neta de la empresa estará sujeta a una doble tributación, gravada primero a nivel corporativo<sup>18</sup> y posteriormente con un impuesto personal o un impuesto al dividendo.

En estos tipos de sistema, el dueño de la empresa que recibe una renta no tiene derecho a imputar algún crédito contra su impuesto personal, en razón del impuesto que pagó la empresa de la que es dueño. Los dividendos son incluidos junto con las demás rentas y son gravados con impuestos personales, sin “alivio” de integración por los impuestos pagados a nivel de la empresa. Por lo tanto, desde un punto de vista económico, hay una doble tributación.

No obstante lo anterior, por regla general, los países que cuentan con sistemas clásicos de tributación establecen medidas que permiten paliar los efectos de la doble tributación económica, por ejemplo, estableciendo impuestos corporativos con tasas reducidas para las PYME<sup>19</sup>, las que deben cumplir distintos requisitos de acceso (tamaño de la PYME, sus ventas, u otros). La mayoría de los países del Estudio<sup>20</sup> informaron que las empresas grandes tienden a ser gravadas en una doble oportunidad económica, a diferencia de lo que ocurre en las empresas pequeñas donde usualmente existe algún tipo de beneficio para aliviar la doble tributación económica.

<sup>18</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 43.

<sup>19</sup> Según el estudio, de los países que informan, 14 establecen tasas distintas para las PYME y para las empresas que no califican como tales para gravarlas en el nivel corporativo.

<sup>20</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 26.



Ahora bien, hay que tener presente que estos paliativos otorgados para las PYME pueden impactar las decisiones de negocios de los agentes económicos, puesto que este tipo de empresas pueden estar desincentivadas a crecer para no sobrepasar determinados límites y evitar estar afectos a tasas de impuesto mayores<sup>21</sup>.

Por lo tanto, dependiendo de la manera en que se establezcan los sistemas especiales para PYME, se podría debilitar la neutralidad en la toma de decisiones de la empresa, dado que, con el objetivo de tener acceso a este tipo de sistemas, donde se aplica una tasa de impuesto corporativo inferior a la regla general, la empresa podría carecer de incentivos para crecer porque dicho crecimiento podría conducir a pagar más impuestos.

El establecimiento de un sistema tributario para las PYME debe considerar el crecimiento de las entidades, y no puede quedarse en el simple establecimiento de tasas inferiores para evitar que agentes económicos no decidan seguir desarrollando su actividad, o no tengan incentivos para seguir creciendo (efecto ingreso v/s efecto sustitución).

Según Massone<sup>22</sup>, los sistemas clásicos no cumplen con la neutralidad por las siguientes razones:

- i. La existencia de personas jurídicas y filiales aumenta la carga tributaria sobre la renta distribuida;
- ii. Falta de neutralidad entre utilidades retenidas y nuevas acciones, porque las utilidades retenidas pagan impuesto una sola vez, mientras que las distribuidas, dos o más veces; y
- iii. Restricción a la distribución de utilidades y las reinversiones a través del mercado, y así produce el efecto de remover el control del mercado sobre la inversión.

## **B) Sistema de integración de las rentas empresariales.**

Por regla general, la integración a nivel de dueños de la empresa puede obtenerse eximiendo el pago de dividendos de la aplicación de impuesto personal. Otra alternativa para lograr la integración es mediante un sistema de imputación que

---

<sup>21</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 61.

<sup>22</sup> MASSONE, Pedro. El Impuesto a la Renta. Valparaíso, EDEVAL, 1996, pp. 46-47.

permita a los dueños de la empresa acceder a un crédito total o parcial por el impuesto pagado por la empresa.

El sistema de impuesto a la renta integrado tiene como ventaja que puede ser un sistema de tributación que en principio puede ser más progresivo que un sistema desintegrado donde la tributación de empresas y personas está completamente separada (salvo cuando se establecen tasas diferenciadas).

En el sistema integrado de créditos, el impuesto que pagan las empresas es un crédito contra el impuesto que pagan los dueños de las mismas. En este tipo de sistemas, se puede establecer la tributación de los dueños de las empresas derivada de los retiros de utilidades desde las empresas o que el hecho gravado de los impuestos personales nazca en el mismo ejercicio en que se generan las utilidades (el conducto de las rentas empresariales que señala Massone).

Este último mecanismo se ha denominado como “Comprehensive Business Income Tax<sup>23</sup>”, (en adelante como “CIT”), o como la Reforma Tributaria denominó “Régimen de Renta Atribuida<sup>24</sup>”.

### **B.1. Sistema integrado basado en los retiros. Caso chileno hasta 1984.**

El sistema integrado basado en los retiros consiste en que la obligación tributaria de los dueños de las empresas nace en el momento en que se produce algún retiro de utilidades o distribución de dividendos, y, para el pago de dichos impuestos personales, tienen derecho a imputar como crédito el impuesto pagado por las empresas.

En el caso de Chile, la reforma del año 1984 contempló que para definir la renta tributable de las personas se debían considerar sólo los retiros de utilidades desde las empresas. Este mecanismo fue creado con el objetivo de incentivar el ahorro privado, no obstante que el diferencial entre la tasa del impuesto al capital y al trabajo hicieron al sistema tributario inequitativo en términos horizontales<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> McNULTY, John. Corporate Income Tax Reform in the United States: Proposals for Integration of the Corporate and Individual Income Taxes, and International Aspects. *Berkeley Journal of International Law* 12(2):187, 1994. Berkeley Law, University of California.

<sup>24</sup> El mensaje número 1436-363 de s.e. la Presidenta de la República con el que inició un proyecto de ley que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias ingresado a tramitación con fecha 9 de diciembre de 2015, da cuenta de este nuevo régimen de tributación.

<sup>25</sup> En el capítulo siguiente se analizará el caso chileno en específico.

Este sistema no logra completamente la neutralidad, teniendo en cuenta que la posibilidad de diferir el pago de los impuestos hace que los agentes económicos se organicen de manera tal en que puedan controlar cuándo pagar los impuestos personales, rompiendo la equidad horizontal.

Por otra parte, y tratándose de las PYME, en los casos que el impuesto corporativo es mayor al impuesto personal, en que el dueño de la empresa tendría derecho a pedir devoluciones por los impuestos pagados por la empresa, es necesario esperar a que se retiren las utilidades de la misma. Lo anterior porque, como se dijo, el impuesto del dueño de la empresa (impuestos Global Complementario o Adicional en el caso de Chile) no nace sino hasta que existe algún retiro, remesa o distribución de utilidades, y en muchos casos las PYME no tienen la caja suficiente para ello<sup>26</sup>.

## **B.2. Comprehensive Business Income Tax. Sistema de “atribución de rentas”.**

Este mecanismo integrado de impuestos corporativo con impuestos personales consiste en que el dueño de la empresa debe reconocer el resultado tributario de la misma en el ejercicio en que se genera la renta. Este sistema, además de haber sido establecido en Chile, también existe en Nueva Zelanda con las “*look-through companies*” y en Estados Unidos con las S-Corporation, en que la renta tributable va directamente a los dueños y se trata a nivel de impuestos personales para efectos fiscales<sup>27</sup>.

Según The Institute for Fiscal Studies<sup>28</sup>, uno de los objetivos del CIT es promover la “equidad horizontal” al gravar todo tipo de renta en un ejercicio. En este sentido, una persona con un mismo nivel de ingreso será tratado en la misma manera, con independencia de cuando recibe la renta. Esto también permite que los agentes no pretendan transformar las utilidades en otra forma de ingreso (ganancia de capital) cuando tienen tasas distintas.

En la misma línea James S. Ang<sup>29</sup> indica que, en materia de impuestos, se debe tener en cuenta la progresividad del sistema, puesto que parece más importante para las pequeñas y medianas empresas que para las grandes; de ahí la necesidad de establecer un CIT, puesto que lograría ese objetivo.

---

<sup>26</sup> La segunda conclusión del Estudio que se analiza a continuación aborda este punto.

<sup>27</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 35.

<sup>28</sup> MEADE, James. The Structure and Reform of Direct Taxation. Report of a Committee chaired by Professor J.E. Meade. Londres, The Institute for Fiscal Studies, George Allen and Unwin (Publishers) Ltd., 1978, p. 128.

<sup>29</sup> ANG, James. Small Business Uniqueness and the Theory of Financial Management. Journal of Small Business Finance 1(1):10-13, 1991. JAI Press, Inc.

Como se verá más adelante con ejemplos numéricos, el CIT logra los objetivos de equidad del sistema tributario, además de ser neutro en la toma de decisiones. Esto ocurre fundamentalmente en el caso de las PYME, teniendo en consideración que el dueño de la empresa pagará impuestos por toda la renta que la empresa genera, sin tener la opción de diferir el pago de los mismos (en caso que su impuesto personal fuera mayor al impuesto corporativo) o sin tener que esperar devoluciones de impuestos (en caso que su impuesto personal fuera menor al impuesto pagado por la empresa).

## **2.2 Impacto desproporcionado de los requisitos regulatorios y costos de cumplimiento relacionados con ellos**

Una segunda conclusión del estudio es el desproporcionado impacto que tienen los requisitos y costos del cumplimiento tributario para las PYME<sup>30</sup>.

Muchos factores inciden en los costos de cumplimiento tributario. Estos incluyen: el número de impuestos que se deben cumplir, la complejidad del sistema tributario, la existencia de distintas administraciones tributarias, la dificultad asociada a la interpretación de leyes poco claras, múltiples plazos para presentar declaraciones de impuestos y pagar los mismos, costos de eventuales servicios externos para cumplir con la ley, costos de registro, etc.<sup>31</sup>

El Estudio establece que “mientras el total de los costos del negocio asociado al cumplimiento tributario tiende a ser mayor para las grandes empresas, el costo de cumplimiento tiende a ser regresivo con respecto al tamaño de las compañías, con las PYME sujetas a mayores costos que las grandes empresas cuando se mide dicho costo como un porcentaje de las ventas o ingresos<sup>32</sup>.”

Uno de los grandes desafíos que tienen los sistemas tributarios es establecer mecanismos que mitiguen los costos asociados al cumplimiento tributario para las PYME.

Por regla general, los países utilizan distintos mecanismos para atenuar los costos asociados al cumplimiento tributario para las PYME. En el Estudio se informa que muchos países reportan esquemas de tributación a la renta simplificados que reemplazan un número de impuestos, y que incluyen generalmente 3 elementos: “a) un método más simple de cálculo del impuesto (normalmente un sistema de presunción o

<sup>30</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 13.

<sup>31</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 90.

<sup>32</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 90.

flujo de caja); b) sistema de reporte y declaración simplificado; y c) exención de todos o algunos impuestos<sup>33</sup>”.

El Estudio muestra las distintas medidas que adoptan los países en materia de presunciones<sup>34</sup> y flujos de caja<sup>35</sup>. Sin embargo, centraremos el análisis en el sistema de flujo de caja que establece el artículo 14 ter letra A) de la LIR.

Normalmente los sistemas que establecen y obligan a las empresas a determinar sus resultados tributarios sobre una base devengada pueden ser financieramente costosos para las PYME<sup>36</sup>, considerando que deben pagar impuestos por ingresos meramente devengados que, en algunos casos, no han recibido (flujo de caja).

Por lo mismo, ciertos países establecen sistemas de flujo de caja para que los impuestos se reconozcan y paguen en la medida que se reciben los ingresos y que se efectúan los desembolsos. Esto incluye reconocer una depreciación inmediata de los activos que se compran, lo que se traduce en que las inversiones y reinversiones de ingresos puedan ser automáticamente deducidas de la base imponible afecta a impuestos<sup>37</sup>.

Estos sistemas de flujo de caja difieren de las presunciones en que en los primeros se utiliza la renta efectivamente percibida como base imponible. En el caso de las presunciones es la ley la que presume la renta del individuo tomando en consideración ciertos parámetros que habitualmente no dicen relación con los ingresos obtenidos.

Para acceder a este tipo de sistemas de flujo de caja, se deben cumplir ciertos requisitos determinados por las distintas legislaciones. Según el Estudio, el requisito más común está determinado por los ingresos<sup>38</sup>, tal como ocurre en el caso del artículo 14 ter letra A) de la LIR.

### **2.3 Acceso limitado a financiamiento para su crecimiento y expansión**

Según indica el Estudio, desde la crisis financiera de 2008 se ha exacerbado la imposibilidad de las PYME para acceder a financiamiento para su crecimiento y

---

<sup>33</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 91.

<sup>34</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 96.

<sup>35</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 99.

<sup>36</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 99.

<sup>37</sup> Veremos que en el caso del artículo 14 ter letra A) esto tiene excepciones.

<sup>38</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 99.

expansión<sup>39</sup>. Por lo mismo, también estas empresas tienen limitado acceso a financiamiento con deuda para desarrollar sus actividades. “El acceso a financiamiento con deuda y los términos a partir de los cuales ésta es otorgada a las PYME implica que ellas tengan una limitación financiera y generalmente tengan que asumir mayores costos en el acceso a financiamiento comparado con las grandes empresas<sup>40</sup>.”

Los distintos países del Estudio reportaron diversas medidas para mitigar los efectos señalados a través de la herramienta de política tributaria. Por regla general, las medidas adoptadas se relacionan con:

- i. regímenes especiales para pequeñas empresas;
- ii. posibilidad de deducciones especiales (por ejemplo de ciertos gastos, o regímenes de depreciación más acelerada para PYMES<sup>41</sup>);
- iii. el establecimiento de procedimientos que permitan reducir la frecuencia y cantidad de declaraciones de impuestos o de adelantos de pagos del impuesto corporativo (pagos provisionales mensuales que efectúan las empresas en nuestro país)<sup>42</sup>; y
- iv. mecanismos de reconocimiento como crédito contra los impuestos que tienen que pagar las PYME por inversiones que realizan<sup>43</sup> (como el artículo 33 bis de la LIR).

### **3.- SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA EMPRESARIAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA TRIBUTARIA**

#### **3.1 Régimen general de tributación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016**

Como mecanismo de incentivo al ahorro y la inversión, la reforma tributaria de 1984 contempló que para definir la renta tributable de los dueños de las empresas se debían considerar sólo las utilidades no invertidas en el período.

<sup>39</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 99.

<sup>40</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 14.

<sup>41</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 64, muestra las distintas posibilidades de depreciación informada por distintos países.

<sup>42</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 103.

<sup>43</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 68.

El sistema, construido en una lógica de integración, en que el impuesto que paga la empresa (impuesto de Primera Categoría) es un crédito contra el impuesto que debe pagar el dueño de la empresa (impuesto Global Complementario o Adicional), ponía énfasis en el consumo de la renta.

Como mecanismo de control de aquellas utilidades que no habían sido distribuidas a sus propietarios, socios o accionistas, se creó un registro llamado Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

En simple, el sistema planteaba que si las utilidades eran reinvertidas, en el mismo negocio o en otro (cumpliendo ciertas condiciones), sólo pagaban el impuesto de Primera Categoría a nivel de la empresa. Por lo tanto, si no había ningún retiro, remesa o distribución de utilidades desde la empresa que se destinara a ser consumido por un contribuyente de los impuestos finales (Global Complementario o Adicional), se podía diferir indefinidamente el impuesto a la renta a nivel de los dueños.

Bajo la lógica de este sistema, una empresa podía generar utilidades por 100 pesos, pagar impuesto de Primera Categoría de 20% (año 2013), y los restantes 80 pesos podían ser distribuidos posteriormente a los dueños. Si los dueños decidían no distribuir nada como utilidades, no se pagaba impuesto global complementario posteriormente.

Sin embargo, esta empresa podía distribuir estas utilidades a sus dueños y ellos, al mismo tiempo, reinvertirlas (cumpliendo ciertas condiciones) en otra empresa de la cual ellos también eran dueños, sin que dicha reinversión quedara gravada con impuestos Global Complementario o Adicional.

Al aplicarse el diferimiento sólo a las utilidades empresariales, el sistema tributario generaba de facto una diferencia en las tasas de tributación entre las rentas del capital y del trabajo. A pesar de que el impuesto final, Global Complementario o Adicional, era el mismo para las rentas del capital o trabajo (en cuanto a tasas), el diferimiento de impuesto en las empresas implicaba que los ingresos provenientes de las rentas del capital pudieran pagar, en un periodo determinado, sólo el impuesto de Primera Categoría, mientras que toda la renta del trabajo pagaba el impuesto Global Complementario.

Dado el diferencial entre la tasa del impuesto al capital y las tasas del Impuesto Global Complementario, esto implicaba un sistema tributario inequitativo en términos horizontales y abría espacios de elusión en que las rentas del trabajo se “disfrazaban” de rentas del capital.

Si bien en sus orígenes este mecanismo de diferimiento de pago de impuestos y registro constituyó una herramienta para incentivar el ahorro y la inversión, con el paso del tiempo generó inequidad y abrió espacios de elusión.

“En términos más generales, el régimen tributario chileno antes de la Reforma Tributaria contribuía muy poco (o nada) a mejorar la distribución del ingreso. En comparación a los otros países de la OCDE, se observa que Chile es un *outlier* en términos de la relación entre la equidad y la contribución del sistema tributario a la misma. Los datos muestran que, en general, a mayor inequidad en la distribución de los ingresos antes de impuestos, mayor es la corrección que hace el sistema tributario. Así, por ejemplo, Alemania tiene un coeficiente de Gini de ingresos disponibles incluyendo transferencias monetarias de 0,33, que se reduce a 0,29 cuando se calcula considerando el ingreso luego del pago de impuestos. Es decir, los impuestos contribuyen a reducir la inequidad en más de 10%. Chile, por el contrario, aparece con una alta inequidad, con un Gini por ingresos antes de impuestos que apenas baja luego de considerar el ingreso después del pago de impuestos<sup>44</sup>.”

### **3.2 Instituciones vigentes para las PYME previo a la Reforma Tributaria**

La Ley 20.780 sobre Reforma Tributaria, modificó diversos aspectos relativos a la tributación a la renta de las PYME, buscando innovar y avanzar en generar mejoras en las políticas públicas de este segmento.

La Ley sobre Impuesto a la Renta previo a las modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria, contemplaba diversos sistemas de tributación para las pequeñas y medianas empresas. Además del régimen general de tributación (“sistema del FUT”), los contribuyentes PYME que cumplieran determinados requisitos tenían la posibilidad de acogerse a los artículos 14 bis, 14 ter, 14 quáter y, en la medida que cumplieran con los requisitos, al régimen de renta presunta.

#### **3.2.1 Artículo 14 bis y artículo 14 quáter**

El artículo 14 bis fue incorporado a la LIR el año 1989 a través del artículo 1° de la ley N° 18.775. Luego de diversos cambios, el régimen vigente del artículo 14 bis de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2014, era un beneficio tributario que podían utilizar los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no excedieran un

---

<sup>44</sup> ARENAS, Alberto. Presentación Estado de la Hacienda Pública. Santiago, Ministerio de Hacienda, 2014, p. 76.



promedio anual de 3.000 unidades tributarias mensuales (UTM<sup>45</sup>) en los tres últimos ejercicios. Dicho régimen especial de tributación con impuesto a la renta daba la opción de postergar la tributación tanto del impuesto corporativo (impuesto de Primera Categoría) como del impuesto del dueño de la empresa (impuesto Global Complementario o Adicional).

Esta institución permitía que los contribuyentes acogidos se eximieran de:

- i. Llevar el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el registro de la renta líquida imponible, (en adelante “RLI”), de Primera Categoría y utilidades acumuladas;
- ii. Practicar inventarios;
- iii. Aplicar la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la LIR; y
- iv. Efectuar depreciaciones.

Por su parte, el artículo 14 quáter, establecido el año 2010 a través de la ley 20.454, era un beneficio que permitía a los contribuyentes cuyos ingresos totales del giro no superaran en cada año calendario un monto equivalente a 28.000 UTM, considerar como renta exenta del Impuesto de Primera Categoría, el monto de 1.440 unidades tributarias mensuales UTM.

Este régimen no eximía de las obligaciones accesorias mencionadas anteriormente para el caso del artículo 14 bis.

Según lo indicado en el Estado de la Hacienda Pública del año 2014 del Ministerio de Hacienda, los artículos 14 bis y 14 quáter se derogaron “considerando que: (i) fueron mal utilizados; (ii) no contribuyen a disminuir el costo de cumplimiento asociado a la contabilidad completa, en proporción a los impuestos que les corresponde pagar; y (iii) son inconsistentes con los objetivos propuestos por la Reforma Tributaria, esto es, avanzar en equidad y combatir la elusión<sup>46</sup>.”

En ese contexto, y como se indicó en el capítulo anterior, de acuerdo al Estudio, uno de los objetivos del establecimiento de regímenes simplificados para pequeños contribuyentes se justifica principalmente porque para estas unidades productivas el

---

<sup>45</sup> El valor de la UTM de diciembre de 2016 es de 46.183 pesos chilenos.

<sup>46</sup> ARENAS, Alberto. Presentación Estado de la Hacienda Pública. Santiago, Ministerio de Hacienda, 2014, p. 84.

costo de cumplimiento asociado a la contabilidad completa resulta excesivamente alto, en proporción a los impuestos que les corresponde pagar<sup>47</sup> y los regímenes de los artículos 14 bis y 14 quáter no cumplían con el postulado señalado fundamentalmente porque:

Artículo 14 bis:

- i. No era un régimen de simplificación de tributación: los contribuyentes debían llevar contabilidad completa para pagar gratificaciones y patente municipal, y para justificar retiros de capital.
- ii. Abría espacios de evasión por la dificultad para fiscalizar la correcta declaración de los retiros, en ausencia de FUT y balance. La Corte Suprema<sup>48</sup> se ha pronunciado en los últimos años respecto al mal uso de este mecanismo.
- iii. Baja relación entre impuesto declarado y pagado, con la capacidad de pago del contribuyente.

Artículo 14 quáter:

- i. No era un régimen de simplificación de tributación: debían llevar contabilidad completa.
- ii. Baja relación entre impuesto declarado y pagado, con la capacidad de pago del contribuyente.

### 3.2.2 Artículo 14 ter previo a la Reforma Tributaria

Antes de la reforma sólo empresas con ventas hasta 5.000 UTM (en torno a 8.600 UF) podían acogerse al régimen de tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR, siendo necesario además que se tratara de empresas que fuesen contribuyentes de IVA, constituidos como empresarios individuales de responsabilidad limitada o incorporados como empresarios unipersonales.

---

<sup>47</sup> OCDE. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015, p. 14.

<sup>48</sup> Ver *María Paulina Gajardo Muñoz con SII* (2015): Corte Suprema rol N° 17.586-2014; *Carlos Gustavo Gajardo Muñoz con SII* (2015): Corte Suprema, rol N° 29.358-2014; *Pablo Andrés Gajardo Muñoz con SII* (2015): Corte Suprema rol N° 25.915-2014 y *Laura Muñoz Aramayona con SII* (2015): Corte Suprema, rol N° 22.382-2014.

Además, el artículo 14 ter de la LIR previo a las modificaciones de la Reforma Tributaria, si bien seguía el método de reconocimiento del impuesto personal en el mismo ejercicio que el impuesto corporativo, no se distinguía por ser un régimen de flujos de caja. Es decir, era un mecanismo de tributación simplificada de ingresos y egresos pero los ingresos se consideraban en base percibida o devengada, a diferencia de lo que ocurre desde la Reforma.

En la Reforma Tributaria se estableció que las PYME necesitaban un sistema de tributación que, junto con reducir los costos de cumplimiento, diera mayor dinamismo a sus operaciones. Por lo mismo se tomó la decisión de ampliar el régimen de tributación simplificada del artículo 14 ter.

### **3.3 Nuevos sistemas de tributación. Régimen atribuido y su avance para las pequeñas y medianas empresas**

La Reforma Tributaria modificó el régimen simplificado de tributación enfocado en las micro, pequeñas y medianas empresas. La Ley 20.899 sobre “Simplificación del Sistema de Tributación a la Renta y Perfeccionamiento de otras Disposiciones Legales Tributarias”, perfeccionó y ajustó el régimen de tributación para PYMES, adecuando su estructura para el funcionamiento con los nuevos regímenes de tributación establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2017: el sistema de renta atribuida y el sistema parcialmente integrado.

#### **3.3.1 Régimen General de Tributación de Impuesto a la Renta. Modificaciones de la Reforma Tributaria**

Las modificaciones que introdujo la Reforma Tributaria al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta, contenidas en la Ley N° 20.780 y en la ley N°20.899, establecieron dos regímenes o sistemas de tributación para los dueños de las empresas obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, que reemplazaron el sistema del FUT: (i) régimen de impuesto de Primera Categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales, “régimen de renta atribuida” o “sistema atribuido”; y (ii) régimen de impuesto de Primera Categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales, “régimen o sistema parcialmente integrado”.

Para los nuevos regímenes generales de tributación, las tasas de impuesto de Primera Categoría la renta son 25% a partir del año 2017 para el sistema atribuido o 25,5% durante el año 2017 para el sistema semiintegrado, y 27% a partir del año 2018 para este último sistema.

Pueden optar al régimen de renta atribuida las Sociedades de personas (SRL), las Sociedades por Acciones (SpA)<sup>49</sup>, Comunidades, Empresarios Individuales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en la medida que tengan exclusivamente como contribuyentes a personas naturales residentes en Chile o personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior. Si nada se dice, las empresas (que no sean sociedades anónimas o bien SpA) formadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile se acogerán, por defecto, al sistema atribuido. Las empresas que no cumplan estos requisitos deben acogerse al sistema parcialmente integrado.

### **A) Régimen de renta atribuida.**

En materia de impuestos finales, el régimen de renta atribuida establece que las empresas y sus dueños tributen con los impuesto de Primera Categoría e impuesto Global Complementario o Adicional, en el mismo ejercicio en que las utilidades de la empresa fueron originadas.

Es decir, según lo que establece el artículo 2 número 2 párrafo segundo en relación con la letra A) del artículo 14, ambos de la LIR, las empresas acogidas a este régimen de tributación deberán atribuir su renta líquida imponible y otras atribuciones que les hagan otras empresas (las acogidas al artículo 14 ter por ejemplo) a los dueños, en el mismo ejercicio, en que las utilidades se gravaron con impuesto de Primera Categoría, para que ellos se afecten con impuesto Global Complementario o Adicional. El régimen de renta atribuida hace nacer el hecho gravado impuesto Global Complementario o Adicional en el mismo ejercicio en que una empresa genera renta líquida imponible positiva, sin ser relevante que exista algún retiro, remesa o distribución de utilidades (situación del régimen parcialmente integrado).

Este régimen debe ser considerado como un régimen que cumple con las condiciones de ser CIT, analizado en el capítulo anterior.

Las empresas acogidas a este régimen de tributación gravarán su renta líquida imponible con una tasa de impuesto de Primera Categoría de 25%. La totalidad de este impuesto podrá imputarse contra el impuesto Global Complementario o Adicional que deban pagar los socios o dueños de la empresa.

---

<sup>49</sup> En el caso de las SpA, al momento de ejercer su opción para incorporarse al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, además de cumplir con el requisito de que sus accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, deberán cumplir con el requisito de que su pacto social no contenga una estipulación expresa que permita un quórum distinto a la unanimidad de los accionistas para la cesibilidad de sus acciones.

La atribución de las rentas se realiza en la forma que los socios o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre que conste el acuerdo en el contrato social o los estatutos, o en la proporción en que se haya suscrito y pagado el capital de la sociedad<sup>50</sup>. Si no se enteró el capital, la atribución de la renta se realiza en la forma en que se haya suscrito el capital.

Para que la atribución se realice de la forma en que los dueños de la empresa hayan acordado repartir utilidades, el acuerdo debe constar expresamente en el contrato social o en los estatutos de la sociedad, y en el caso de comunidades en una escritura pública que se otorgue al efecto.

### **Ejemplos de tributación con el sistema de renta atribuida. Cumplimiento de equidad horizontal y neutralidad.**

#### **Empresa con 1 solo socio**

Renta líquida imponible	:	\$ 100.000.000
Impuesto 1era. Categoría	:	\$ 25.000.000
Utilidad	:	\$ 100.000.000
Impuesto/crédito	:	\$ 25.000.000
Impuesto Global Complementario	:	\$ 23.000.000
(-) Crédito por Impuesto pagado	:	
por Empresa	:	\$ (25.000.000)
<b>Total a pagar/(devolución)</b>	:	<b>\$ (2.000.000)</b>
<b>Carga total sobre flujo</b>	:	<b>23%</b> <sup>51</sup>

#### **Empresa con 1 solo socio**

Renta líquida imponible	:	\$ 20.000.000
Impuesto 1era. Categoría	:	\$ 5.000.000
Utilidad	:	\$ 20.000.000
Impuesto/crédito	:	\$ 5.000.000
Impuesto Global Complementario	:	\$ 700.000
(-) Crédito por Impuesto pagado	:	
por Empresa	:	\$ (5.000.000)
<b>Total a pagar/(devolución)</b>	:	<b>\$ (4.300.000)</b>
<b>Carga total sobre flujo</b>	:	<b>3,5%</b>

<sup>50</sup> Artículo 14, letra A), número 3 de la LIR.

<sup>51</sup> Este ejemplo y los siguientes asumen que el contribuyente es una persona natural con domicilio y residencia en Chile, cuya única renta es la señalada para los efectos de su impuesto Global Complementario.

Como se puede ver en los ejemplos, el régimen de renta atribuida puede ser eficiente (en términos económicos) para aquellos contribuyentes que tienen una tasa de impuesto global complementario inferior a la tasa de impuesto de Primera Categoría; en esos casos, el contribuyente podrá pedir la devolución de impuesto de Primera Categoría pagado en exceso por parte de la empresa.

En los sistemas de integración total de impuestos, como el caso del régimen atribuido y como lo era el sistema del FUT vigente hasta el año 2016, el impuesto relevante para la economía es el impuesto personal del dueño de la empresa (o impuesto final), Global Complementario o Adicional, teniendo en cuenta que el impuesto corporativo, primera categoría, es solo una anticipo contra el impuesto final.

Una primera conclusión del ejemplo anterior y relacionado con lo señalado en el capítulo anterior es que el régimen de renta atribuida logra equidad horizontal en el sistema tributario teniendo en cuenta que todos aquellos que están en una misma situación, pagarán el mismo impuesto final, no permitiéndose la postergación del impuesto final a través de la “reversión” de utilidades en la empresa o en otra distinta.

En el sistema del FUT, el nacimiento del hecho gravado impuesto Global Complementario o impuesto Adicional estaba condicionado a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades o dividendos desde las empresas. En estos casos, muchas empresas PYME se veían en la obligación de acumular utilidades tributables en su registro FUT debido a que no tenían caja suficiente para hacer retiros, remesas o distribuciones de utilidades o dividendos. En otros casos, teniendo la caja, tomaban la decisión de no distribuir dividendos o retirar utilidades. Estas situaciones fueron generando distorsiones en cuanto a romper con la equidad horizontal y por su parte, implicaba que los dueños de empresas pudieran controlar su carga tributaria, haciendo que el sistema tributario no fuera neutro en las decisiones de inversión.

Como segunda conclusión, para las PYME puede ser más conveniente tener un sistema de renta atribuida a tener un sistema de imputación de crédito en base a retiros o distribuciones de utilidades. Por regla general el dueño de la PYME no tiene caja para hacer retiros, y por lo tanto, bajo el sistema del FUT, las utilidades acumuladas que ya pagaron impuesto corporativo no se gravaban con impuesto final hasta que dicho retiro ocurriera.

En el ejemplo 2, si el dueño de esta PYME estuviera en el sistema del FUT o el semiintegrado, necesitaría hacer un retiro de 20 millones de pesos para que nazca el hecho gravado impuesto global complementario y poder pedir la devolución del impuesto de Primera Categoría que pagó. Si no tuviera caja para hacer retiros, tendría

que registrar como crédito los \$5.000.000 pagados por concepto de impuesto de Primera Categoría.

### No se consideran las firmas sin información en FUT

	Firmas	Firmas/FUT		FUT [MMS]	% FUT
<b>Sin Ventas</b>	141.936	18.440	13%	976.673	1%
MIPE	808.348	244.686	30%	7.958.673	6%
Mediana	25.737	17.615	68%	7.551.934	5%
Grande	12.724	8.545	67%	69.198.243	50%
<b>Soc.Inv. - Inmov</b>		36.308		52.479.550	38%
<b>Total</b>	<b>988.745</b>	<b>325.594</b>		<b>138.165.073</b>	<b>100%</b>

Tabla 1. Fuente: SII y Ministerio de Hacienda – Acumulación FUT año 2013.

El gráfico anterior muestra acumulación de FUT en las empresas. Según los datos del SII<sup>52</sup>, el 7,3% de los contribuyentes tributó al año 2013 con una tasa marginal de impuesto global complementario más alta de 10%.

Posiblemente el FUT acumulado de las micro y pequeñas empresas (MIPE) y un grupo de las Medianas empresas que refleja la tabla anterior podría pertenecer a contribuyentes de impuesto Global Complementario que podrían haber tenido derecho a devolución de impuesto de Primera Categoría pagado por parte de esas empresas. Se concluye lo anterior teniendo presente que la tasa de impuesto de Primera Categoría ha sido superior al 10% desde el año 1990.

Por lo tanto, desde un punto de vista económico, el régimen atribuido logra hacer manifiesto el impuesto relevante para los efectos de la economía en un régimen de integración total. El impuesto de Primera Categoría sigue siendo un crédito contra el impuesto Global Complementario o Adicional, cuyos hechos gravados nacerán en el mismo ejercicio en que las utilidades fueron generadas por parte de la empresa.

De ahí la relevancia de tener este tipo de sistemas para todas aquellas empresas en que su impuesto global complementario es más bajo que el impuesto de Primera Categoría que pagan.

### B) Régimen de tributación semiintegrado.

<sup>52</sup> En: BANCO MUNDIAL. Efectos distributivos de la Reforma Tributaria de 2014. Banco Mundial, 2014, p. 8.

El régimen o sistema de tributación parcialmente integrado o semiintegrado, es aquel sistema mediante el cual, el hecho gravado impuesto Global Complementario o Adicional nace una vez que se hayan efectuado distribuciones de dividendos, retiros o remesas a los mismos, con la posibilidad de utilizar como crédito, un 65% del impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa.

Teniendo en cuenta que el crédito por impuesto de Primera Categoría que puede imputar el dueño de la empresa asciende al 65%, la carga tributaria total final del contribuyente puede llegar al 44,45%.

La limitación del crédito por impuesto de Primera Categoría, no se aplica a los contribuyentes domiciliados o residentes en un país con el cual Chile tenga vigente<sup>53</sup> un Tratado de Doble Tributación; en tal caso tendrá derecho a imputar como crédito contra el impuesto Adicional el 100% del impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa, por lo que la carga tributaria final de estos contribuyentes seguirá siendo 35%.

A fin de introducir gradualmente los cambios propuestos por la Reforma Tributaria, la tasa de impuesto de Primera Categoría en este régimen será de 25,5% en 2017 y 27% en 2018.

Este sistema es la regla general, y todos los contribuyentes pueden acogerse a él ejerciendo en tiempo y forma la opción que entrega la ley.

### **Ejemplos de tributación con el sistema parcialmente integrado:**

#### **Empresa con 1 solo socio**

Renta líquida imponible : \$ 100.000.000

Impuesto 1era. Categoría : \$ 27.000.000

#### **Socio decide retirar 10.000.000**

Impuesto Global Complementario : \$ 120.000

(-) Crédito por Impuesto pagado :

por Empresa : \$ (2.700.000)

(+) Débito de 35% del crédito : \$ 945.000

**Total a pagar/(devolución) : \$ (1.635.000)**

**Carga total sobre flujo : 10,60%**

<sup>53</sup> Esto también aplica para los convenios que han sido suscritos por Chile antes del 1 de enero de 2017, en la medida que entren en vigencia en los países signatarios antes del 31 de diciembre de 2019.



Como vemos en el ejemplo, y continuando con el análisis de la renta atribuida, en este caso, el contribuyente decide retirar una parte de las utilidades que generó la empresa, lo que se traduce en que solo puede imputar una parte del crédito por impuesto de Primera Categoría contra el impuesto global complementario y en consecuencia, solo tiene derecho a una parte de la devolución de impuestos.

Además, hay que considerar, que a diferencia de lo que ocurría en el sistema del FUT, donde el impuesto de Primera Categoría era un crédito imputable en su 100% contra el impuesto Global Complementario o Adicional, en el caso del régimen parcialmente integrado, los contribuyentes de impuestos finales solo pueden imputar el 65% de ese crédito (salvo que el dueño de la empresa sea residente de un país con el cual Chile tiene un convenio para evitar la doble tributación vigente). Estas consideraciones hacen aún más conveniente el régimen de renta atribuida para las PYME.

#### **4.- RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

Como se indicó en el capítulo anterior, la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley N°20.899, incorporó un nuevo régimen simplificado de tributación enfocado en las micro, pequeñas y medianas empresas. Este régimen está consagrado en el artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta el que entrará definitivamente en vigencia a contar del 1° de enero de 2017.

##### **4.1 Requisitos para ingresar al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR**

**1) Debe tratarse sólo de contribuyentes que cumplen con el tipo de entidades y composición que establece el inciso primero de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR, esto es:**

- i) Los empresarios individuales;
- ii) Los Empresarios Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL);
- iii) Las comunidades, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR (renta atribuida);

iv) Las sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones) que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR (renta atribuida); y

v) Las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14 de la LIR, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR (renta atribuida).

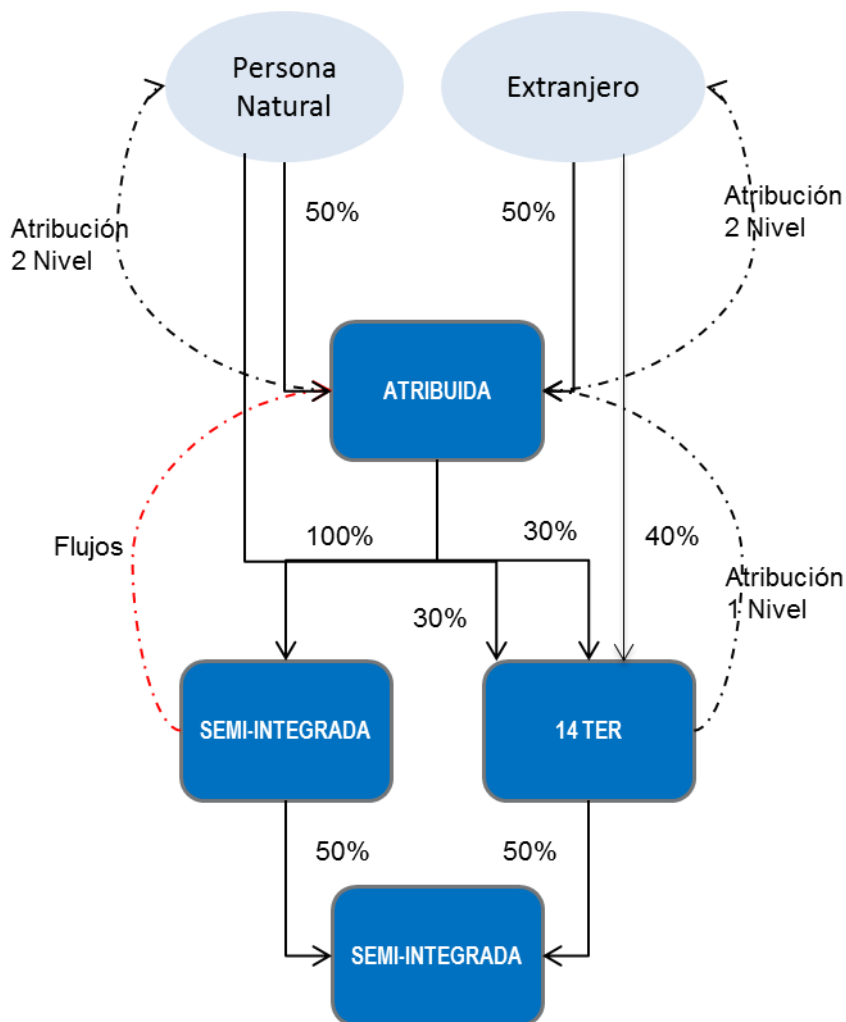
Sólo respecto de las Sociedades por Acciones (SpA), ellas para poder acogerse a este régimen no deben tener en su pacto social una estipulación expresa que permita un quórum distinto a la unanimidad de los accionistas para aprobar la cesibilidad de sus acciones a cualquier persona o entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile, o contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile.

En caso que se estipule en tal sentido, o independientemente de lo estipulado se enajenen las acciones a entidades o personas distintas de las indicadas en el párrafo anterior, este tipo de sociedades no podrá incorporarse o acogerse al régimen del artículo 14 ter o deberá abandonarlo si ya se encuentra acogido a él, incorporándose al régimen semiintegrado, establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se verificó el incumplimiento.

Como vemos, los requisitos para estar en este régimen implican que solamente ciertos tipos de entidades puedan optar por acogerse a este sistema. Veremos a continuación que solamente pueden optar por el artículo 14 ter letra A) de la LIR aquellas entidades que formen parte de una estructura social sencilla.

### **Interacciones entre los nuevos regímenes tributarios y régimen para las PYME.**

Con esto, y teniendo en consideración lo explicado anteriormente respecto a las entidades que se pueden acoger al régimen de renta atribuida y régimen parcialmente integrado, tenemos el siguiente ejemplo de estructura societaria que pueden tener las empresas a contar del 1° de enero de 2017, sin tomar en consideración el régimen de renta presunta:



En el ejemplo mostrado anteriormente, si la entidad acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) tiene como dueño otra empresa acogida al régimen de renta atribuida, tendrá que atribuirle la renta a dicha empresa, y la última también tendrá que hacer lo propio hasta que dicha renta sea reconocida por los contribuyentes de impuestos finales.

Como mencionamos anteriormente, el régimen de renta atribuida, en el cual se basa también el artículo 14 ter letra A) de la LIR, hace nacer el hecho gravado impuesto Global Complementario o Adicional en el mismo ejercicio en que una empresa genera renta líquida imponible positiva, sin ser relevante que exista algún retiro, remesa o distribución de utilidades.

## **Incumplimiento de los requisitos para acogerse al régimen.**

En caso de no mantener las estructuras jurídicas indicadas (que se transformen en una sociedad anónima o en comandita por acciones), se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento<sup>54</sup>, y que se han incorporado al régimen de renta semiintegrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Ahora bien, si el incumplimiento consistiera no en el cambio de las estructuras jurídicas señaladas, sino que en el caso en que las comunidades, sociedades de personas y sociedades por acciones, dejaran, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en tal caso, también los contribuyentes que incurran en este incumplimiento, quedarán sujetos al régimen semiintegrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR, pero a diferencia del caso anterior, deberán incorporarse a este régimen a contar del 1° de enero del año comercial siguiente en que ocurra el incumplimiento.

### **2) Deben ser contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría<sup>55</sup>.**

Pueden acceder a este régimen especial aquellos contribuyentes que tributen conforme a las normas de la Primera Categoría.

### **3) Tener un promedio anual de ingresos no superior a 50.000 UF en los últimos tres ejercicios, sin exceder en ningún caso de 60.000 UF en alguno de esos períodos.**

Cabe señalar que si en uno o más de esos años el contribuyente no hubiere obtenido ingresos, igualmente se considerarán dichos ejercicios para el cálculo del promedio referido.

## **Consideraciones**

i. Para la determinación del promedio antes indicado, deberán considerarse ejercicios consecutivos; y si el contribuyente tuviere una existencia inferior a tres ejercicios, el

---

<sup>54</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del N°6 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.

<sup>55</sup> Se excluyen todos aquellos contribuyentes que obtengan rentas por actividades clasificadas en la Segunda Categoría, salvo cuando éstos hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a la Primera Categoría, conforme lo permite el N° 2, del artículo 42 de la LIR para el caso de las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

promedio se calculará con los ejercicios de existencia efectiva de ésta, considerando como un ejercicio completo el correspondiente al de inicio de actividades.

ii. En todo caso, en cualquiera de los años comerciales que se considere para el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos percibidos o devengados por las ventas y servicios de su giro o actividad no pueden haber excedido de la suma de 60.000 UF.

De esta manera, si el contribuyente tiene una existencia de sólo 1 año, deberá cumplir con el requisito de que los ingresos de ese año no excedan las 60.000 UF. Luego, considerando los ingresos de su segundo año, el promedio de ingresos no podrá exceder las 50.000 UF, lo anterior sin perjuicio de que si por una vez el contribuyente excede el límite del promedio anual de ingresos del giro de 50.000 UF, podrá igualmente mantenerse en el régimen simplificado. Si vuelve a exceder tal límite, deberá abandonar obligatoriamente el régimen simplificado.

Ejemplo:

**EMPRESA 1**

Ingresos año 2015	:	62.000 UF
Ingresos año 2016	:	30.000 UF
Ingresos año 2017	:	10.000 UF
<b>Promedio ingresos últimos 3 años</b>	:	<b>34.000 UF</b>

No cumple con los requisitos, porque durante el año 2014 tiene ingresos por 62.000 UF, superando el límite establecido.

**EMPRESA 2**

Ingresos año 2015	:	55.000 UF
Ingresos año 2016	:	48.000 UF
Ingresos año 2017	:	48.000 UF
<b>Promedio ingresos últimos 3 años</b>	:	<b>50.333 UF</b>

El contribuyente no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen porque el promedio de los ingresos obtenido en los 3 años anteriores (50.333 UF) excede el límite de 50.000 UF establecido.

**EMPRESA 3**

Ingresos año 2015	:	55.000 UF
Ingresos año 2016	:	58.000 UF
Ingresos año 2017	:	0 UF
<b>Promedio ingresos últimos 3 años</b>	:	<b>37.666 UF</b>

El contribuyente cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen, porque igualmente se debe tomar en consideración el año que no obtuvo ingresos para efectos de calcular el promedio total de ingresos.

#### 4) Forma de calcular los ingresos

Para estos efectos, deben seguirse las siguientes reglas:

- i. Los ingresos del giro comprenden las sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro del contribuyente, ya sea, que estas se encuentren gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado.
- ii. Se debe excluir el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales, adicionales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda.
- iii. Sólo se deben considerar los ingresos del giro, esto es, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyéndose aquellos que sean extraordinarios o esporádicos, como ocurre en los originados en ventas de activo inmovilizado o ganancias de capital, siempre que en este último caso, no se encuentre dentro del giro de la empresa.
- iv. Se deben considerar tanto los ingresos percibidos, como los devengados por el contribuyente en el ejercicio comercial respectivo.

El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes, se debe convertir a su valor en UF, dividiendo la suma de dicho monto mensual, por el valor que tenga la citada unidad el último día del mes respectivo.

- v. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites de ingreso al régimen simplificado del artículo 14 ter de la LIR.

Por último, para el cálculo del límite máximo de 50.000 UF o 60.000 UF, según corresponda, el contribuyente deberá sumar a sus propios ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas (según definición del número 1 letra a) del artículo 14 ter letra A) de la LIR) en el ejercicio respectivo.

## 5) Incumplimientos.

Aquellos contribuyentes que si bien se pudieron acoger al régimen, incumplan las condiciones que a continuación se señalan, deberán abandonarlo a contar del 1° de enero del año siguiente. Estos requisitos deben ser observados, tanto para su ingreso al régimen como para su permanencia.

### **a) Cuando el conjunto de los ingresos del contribuyente, provenientes de las siguientes actividades que se indican, excedan de una cantidad equivalente al 35% del total de los ingresos brutos obtenidos por éste en el año comercial respectivo:**

- i. Ingresos provenientes de la posesión o explotación de bienes raíces no agrícolas, conforme al N° 1, del artículo 20 de la LIR.
- ii. Ingresos provenientes de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones, o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario<sup>56</sup> de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, conforme lo establecido en el artículo 20 N°2 de la LIR.
- iii. Ingresos provenientes de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación, ya sea, en calidad de gestor o partícipe.

Sobre lo anterior, cabe destacar que deberán sumarse los ingresos provenientes de las tres actividades mencionadas anteriormente, junto a los indicados en la letra b) siguiente. Si en conjunto, los ingresos que deriven de estas actividades superan el 35% del total de los ingresos del contribuyente, se excederá el límite establecido, y por consiguiente, no podrá optar por acogerse a este régimen.

### **b) Contribuyentes que detentan la posesión o tenencia, a cualquier título, de derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de Fondos de Inversión, y que éstos excedan del 20% de los ingresos brutos totales del ejercicio.**

Para estos efectos, sólo deben considerarse los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.

---

<sup>56</sup> Sin previo contrato, y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, conforme a lo establecido en el artículo 2195 del Código Civil.

Así, por ejemplo, en el caso de las acciones de sociedades, sólo deben considerarse para tales efectos los dividendos que dichas sociedades distribuyan, no así los ingresos que se obtengan por la enajenación de las mismas.

### **c) Regla especial respecto al cómputo de los ingresos sujetos al límite del 20% o 35% mencionado en las letras anteriores.**

Para los fines de la determinación del 35% o 20% de los ingresos brutos totales de un año comercial, a los que se refieren las letras a) y b) precedentes, sólo deben considerarse los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.

Los ingresos de las actividades señaladas anteriormente deberán determinarse en relación con el total de los ingresos brutos a que se refiere el artículo 29 de la LIR, percibidos o devengados, por el contribuyente en el año comercial respectivo, sean o no, de su giro.

### **6) Condiciones para ingresar al régimen.**

Los contribuyentes que opten por acogerse al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, y cumplan los requisitos para tal efecto, deberán ingresar a dicho régimen a contar del día 1° de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él por al menos 3 años comerciales consecutivos completos.

La opción para ingresar al régimen se manifestará dando el respectivo aviso a este Servicio desde el 1° de enero y hasta el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen.

En caso que el contribuyente opte por acogerse al régimen al inicio de sus actividades, deberá informar a este Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades. Sólo en este caso, es decir en el evento en que los contribuyentes ejerzan su opción de sujetarse al régimen simplificado al momento de hacer inicio de sus actividades, la ley permite que transcurrido el primer año calendario acogido al régimen simplificado, los contribuyentes puedan obviar la obligación de mantenerse en el régimen durante 3 años comerciales consecutivos y excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.



## **4.2 Determinación del resultado tributario anual o base imponible afecta a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR**

### 1) Determinación del resultado tributario

Este se determina considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos que la ley señala, y los egresos efectivamente pagados del ejercicio<sup>57</sup>, ambos de acuerdo a su valor nominal, sin aplicar reajuste o actualización alguna. Es decir, este sistema busca asociar la tributación del contribuyente a su flujo de caja.

A continuación se muestra, por medio de un ejemplo, los elementos a tener en consideración para la determinación de la renta líquida imponible de un contribuyente acogido al régimen:

**TABLA 2**  
**DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Ingresos totales percibidos <b>en el ejercicio</b> (y devengados en los casos que la LIR señala), sin reajuste alguno	\$ 1.000.000 (+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno	\$ 800.000 (-)
Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría (o pérdida tributaria) y del Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda.	\$ 200.000 (=)

### 2) Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen

#### A) Base imponible afecta a impuestos

#### **Impuesto de Primera Categoría que afecta a la empresa, comunidad o sociedad respectiva.**

Según se ha señalado, la base imponible corresponde a la diferencia positiva entre la suma de los ingresos percibidos (y devengados en los casos que la ley señala) menos la suma de los egresos efectivamente pagados, de acuerdo a lo ya explicado.

<sup>57</sup> Según lo dispuesto por los números 2 y 3 de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.

El resultado, en caso de ser positivo, estará afecto al impuesto de Primera Categoría, con la tasa de dicho tributo que esté vigente en el año comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la LIR. De esta forma, los resultados se afectarán a partir del año comercial 2017 y siguientes, con una tasa del 25%.

En caso que el resultado anual determinado corresponda a una pérdida tributaria, ésta no se afectará con el impuesto de Primera Categoría, y podrá ser deducida como un egreso del ejercicio siguiente, a su valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

### **Exención de Impuesto de Primera Categoría que pueden optar los contribuyentes que la ley indica.<sup>58</sup>**

A contar del 1° de enero de 2017, los contribuyentes sujetos a las normas del artículo 14 ter de la LIR, podrán optar anualmente por eximirse del pago del impuesto de Primera Categoría sobre las rentas obtenidas en el ejercicio respectivo.

Para que proceda la referida exención, la empresa, comunidad o sociedad respectiva deberá estar conformada al término del año comercial respectivo, exclusivamente por propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes del impuesto Global Complementario. No cumplen con esta condición, los propietarios, comuneros socios o accionistas que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría o de impuesto Adicional, según corresponda.

Las empresas, comunidades o sociedades acogidas a lo dispuesto en la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, que cumplan con el requisito señalado precedentemente, podrán ejercer su opción anualmente, y deberán hacerlo dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en la forma que establezca el Servicio mediante una resolución que se emitirá para tales fines. El ejercicio de la opción en comento es irrevocable, por lo cual no podrá revertirse, ni a un a pretexto de error propio.

Ejercida que fuere la exención del impuesto de Primera Categoría, y cumpliéndose los requisitos para tal efecto, los propietarios, socios, comuneros o accionistas de las empresas, comunidad o sociedades respectivas, tributarán sobre las rentas que se determinen conforme a este régimen simplificado, solamente con el impuesto Global Complementario, sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR.

---

<sup>58</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra d), del N°3, de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.

En tal caso, el total de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios que hubiere efectuado el contribuyente durante el año comercial respectivo, serán imputados por el propietario, socios, comuneros o accionistas en contra del impuesto Global Complementario en la declaración anual de impuestos a la renta, y de originarse un excedente, se podrá solicitar su devolución, todo ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97 de la LIR. Los PPM, deben ser imputados por los contribuyentes finales en la misma proporción en que se les deba atribuir la renta.

**Impuesto Global Complementario o Adicional, que afecta a los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva.**

Los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad que se mantengan al término del año comercial respectivo que sean contribuyentes del impuesto Global Complementario o impuesto Adicional, se afectarán con dichos impuestos sobre la renta de Primera Categoría (afecta o exenta de dicho tributo) determinada por el contribuyente del régimen simplificado, que les sea atribuida<sup>59</sup>.

Además, dichos dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa se afectarán con impuesto Global Complementario o impuesto Adicional, sobre las demás rentas que se les hayan atribuido a la empresa, sociedad o comunidad respectiva, de acuerdo a su calidad de dueña, comunera, socia o accionista de otras empresas sujetas a las normas de atribución.

En consecuencia, los dueños, comuneros, socios o accionistas de un contribuyente acogido a las disposiciones del artículo 14 ter, se afectarán con impuesto Global Complementario o impuesto Adicional, sobre las siguientes cantidades:

**Rentas determinadas por la empresa, comunidad o sociedad acogida a la letra A, del artículo 14 ter de la LIR:**

- a) Se trata de la renta determinada anualmente por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, como diferencia de los ingresos y egresos del ejercicio, sea que se afecte con el impuesto de Primera Categoría o se opte por la aplicación de la exención del impuesto, en la medida que se cumplan los requisitos legales para ello.
- b) Los socios y accionistas de empresas acogidas al régimen de tributación para PYME, deben determinar la renta a incorporar en su base imponible de sus impuestos finales, aplicando sobre la base imponible del impuesto de Primera

---

<sup>59</sup> Según disponen las letras a) o b), del N°3 de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Categoría de la empresa respectiva, los porcentajes que correspondan a cada uno, atendiendo al siguiente orden de prelación:

- 1.- El porcentaje de participación en las utilidades que se haya acordado en el contrato social o estatutos.
- 2.- Proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado efectivamente el capital de la sociedad. Si sólo se ha enterado una parte, ella se entenderá como el total para estos efectos.
- 3.- El porcentaje del capital suscrito, cuando no se haya enterado cantidad alguna.<sup>60</sup>

Se ilustra nuevamente con un ejemplo que da cuenta de la atribución de rentas que deberá hacer el contribuyente acogido a las disposiciones del artículo 14 ter letra A).

**Empresa con 1 solo socio**

Renta líquida imponible	:	\$	20.000.000
Impuesto Iera. Categoría	:	\$	5.000.000
Utilidad	:	\$	20.000.000
Impuesto/crédito	:	\$	5.000.000
Impuesto Global Complementario	:	\$	700.000
(-) Crédito por Impuesto pagado	:		
por Empresa	:	\$	(5.000.000)
<b>Total a pagar/(devolución)</b>	:	<b>\$</b>	<b>(4.300.000)</b>
<b>Carga total sobre flujo</b>	:		<b>3,5%</b>

Como vemos, el régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR también está construido sobre una base de atribuciones, por lo que las conclusiones relacionadas con la equidad horizontal y equidad del sistema indicadas en el capítulo anterior, se aplican en esta materia también.

**Crédito por impuesto de Primera Categoría en contra del impuesto Global Complementario o impuesto Adicional.**

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas, podrán imputar como crédito en contra del impuesto Global Complementario o impuesto Adicional que corresponda

---

<sup>60</sup> La proporción que corresponda de la renta atribuida que corresponda, así como todos los antecedentes pertinentes a la materia, deberán ser informados al SII.

aquél establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, por el impuesto de Primera Categoría que haya afectado a dicha renta en el mismo ejercicio.

El crédito por impuesto de Primera Categoría a que tiene derecho la renta atribuida por un contribuyente acogido al régimen simplificado, en tanto se haya afectado con el citado tributo y no haya optado por la exención del impuesto de Primera Categoría, se determinará aplicando directamente la tasa de 25% sobre la renta atribuida respectiva.

Tal crédito procederá en la misma proporción en que los propietarios, comuneros, socios o accionistas deben considerar la renta afecta al impuesto Global Complementario o impuesto Adicional determinada por la empresa, comunidad o sociedad<sup>61</sup>.

### **B) Créditos contra el Impuesto de Primera Categoría.**

Los contribuyentes sujetos a este régimen podrán imputar, como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, las inversiones efectuadas por las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado, en conformidad a lo establecido en el artículo 33 bis de la LIR, los créditos por concepto de impuesto de Primera Categoría correspondiente a los retiros, dividendos o participaciones percibidas de empresas en las cuales participe y el crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría correspondiente a los contribuyentes que se incorporan al régimen simplificado que antes de su incorporación se encontraban sujetos a las disposiciones de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR (régimen de renta atribuida y régimen parcialmente integrado).

#### **Crédito por inversiones en activo fijo o inmovilizado establecido en el artículo 33 bis de la LIR.**

Los contribuyentes que se acojan a este régimen, podrán imputar como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, un porcentaje sobre las inversiones efectuadas por las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado, en conformidad a lo establecido en el artículo 33 bis de la LIR. En tal caso, aquella parte de la inversión destinada a las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado y que se impute como crédito, no podrá ser deducida como egreso por el contribuyente.

El crédito se calculará sobre los bienes actualizados al término del ejercicio, en conformidad al artículo 41 de la LIR y según se ha indicado, sólo constituirá egreso aquella parte de la inversión efectivamente pagada, descontada una suma equivalente al monto del referido crédito.

---

<sup>61</sup> Según disponen las letras a) o b), del N°3 de la letra A), del artículo 14 de la LIR

En caso de quedar excedentes, este no dará derecho a devolución ni a la imputación de otro impuesto ni tampoco a la imputación al mismo impuesto en ejercicios siguientes.

### **C) Pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO)**

#### **Tasa general de PPMO**

De acuerdo al inciso 1°, de la letra i), del artículo 84 de la LIR, estos contribuyentes efectuarán PPMO con una tasa de 0,25%, sobre los ingresos mensuales de su actividad.

Para tales efectos, considerarán, como regla general, sólo los ingresos percibidos por el contribuyente, y los ingresos devengados, sin perjuicio de que deberán también considerar los ingresos devengados en los casos ya señalados. Los ingresos diferidos, no deben considerarse para el cálculo de Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios.

#### **Tasa especial de PPMO**

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones del régimen simplificado, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por aplicar una tasa de PPMO<sup>62</sup> distinta a la señalada anteriormente, la que se determinará de la siguiente manera:

Se debe sumar la tasa efectiva del impuesto Global Complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas, multiplicada por la proporción que represente su participación en las acciones o derechos en la empresa sobre la renta líquida imponible a cada uno de éstos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa.

Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior a partir del cual se pretende aplicar la tasa opcional.

### **4.3 Libros y registros que se deben llevar. Obligaciones tributarias y registros de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR<sup>63</sup>.**

1) Registros y controles que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes que se acojan al régimen<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> Conforme a los párrafos 2° y 3°, de la letra i), del artículo 84 de la LIR

<sup>63</sup> En virtud de lo dispuesto por el N° 4, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Estos contribuyentes se encuentran obligados a llevar los siguientes registros y controles, sin perjuicio de las demás obligaciones de registro y control que establecen en general las leyes:

a) Libro de compras y ventas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos establecidos en los títulos II y III de dicho cuerpo normativo, deberán llevar los libros especiales que determina el Reglamento de dicha ley, y en la forma que el mismo establece, debiendo registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.

b) Libro de ingresos y egresos

La obligación de llevar este libro o registro, sólo alcanza a aquellos contribuyentes del régimen simplificado que no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas referido. En dicho libro, los contribuyentes deberán registrar tanto los ingresos percibidos como los devengados que obtengan, y por otra parte los egresos pagados y las cantidades adeudadas.

c) Libro de caja

La obligación de llevar este libro, alcanza a todos los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sea que lleven el libro de compras y ventas o el libro de ingresos y egresos, según corresponda.

En este libro, los contribuyentes deberán registrar de manera cronológica el flujo de sus ingresos percibidos y devengados y egresos pagados o adeudados en las operaciones que realicen, incluyendo también los aportes, préstamos y cualquier otra cantidad que se reciba en la empresa y afecte la caja de la misma, así como también los pagos o devoluciones de esas sumas, los retiros o distribuciones de utilidades que se efectúen a favor de los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, y cualquier otro desembolso que se efectúe desde la empresa y afecte también la caja de la misma.

2) Liberación de registros y controles.

i. Llevar contabilidad completa;

---

<sup>64</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 3, de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.

- ii. Practicar inventarios en cualquier época del año;
- iii. Confeccionar balances en cualquier época del año;
- iv. Efectuar depreciaciones de los bienes físicos del activo inmovilizado;
- v. Llevar el detalle de los registros establecidos en el N°4 de la letra A), y N°2 de la letra B), ambos del artículo 14 de la LIR ); y
- vi. De aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.

No obstante, el contribuyente puede optar por llevar contabilidad completa.

## **5.- CONCLUSIONES**

Habiendo analizado en los capítulos anteriores cada una de las conclusiones del Estudio, el nuevo sistema de tributación de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en particular el sistema de tributación simplificada para PYME contemplado en el artículo 14 ter letra A) de la LIR, podemos concluir que este sistema cumple con las recomendaciones y conclusiones fundamentales de la OCDE.

Respecto a cada una de las conclusiones del Estudio podemos concluir lo siguiente:

### **1. Neutralidad y artículo 14 ter letra A) de la LIR.**

Según lo analizado en los capítulos anteriores, en cuanto a que el sistema tributario que se establezca para las PYME no debe afectar las decisiones de negocios de los dueños de las empresas en cuanto que, si se establece un sistema para las pequeñas y medianas empresas, la elección de éste no esté determinada por si va a tener una mayor o menor carga económica, sino que por otros aspectos.

En este contexto, el diseño del régimen para PYME no debe permitir al contribuyente pagar menos impuestos que en otro régimen, porque, tal como señala el Estudio, eso implicará que los contribuyentes quieran mantenerse en dicho régimen preferencial, debiendo seguir cumpliendo los requisitos para ello. En el caso del artículo 14 ter letra A) de la LIR, eso se traduciría en que el contribuyente no quiera seguir creciendo para no superar el límite de ventas de 50.000 UF en promedio en los últimos 3 años.



Como se analizó en el capítulo anterior, el artículo 14 ter se basa en un sistema de renta atribuida, CIT, donde los impuestos personales de los dueños de la empresa se aplican sobre las utilidades que ésta ha generado en el mismo ejercicio.

Este régimen está construido para que la entidad sea realmente transparente para fines tributarios. Así, los contribuyentes acogidos a este régimen de tributación simplificada que tengan como dueños exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile tendrán la posibilidad de no pagar impuesto de Primera Categoría, y pagar solamente impuesto global complementario por la renta líquida imponible que determine la empresa en un ejercicio determinado. A esto debemos sumarle la posibilidad de pagar PPM también en función del impuesto global complementario.

Ahora, cuál es la consecuencia que el régimen esté construido de esta manera para efectos de cumplir con la neutralidad que señala el Estudio.

Los regímenes de atribución de rentas cumplen más propiamente con la neutralidad de un sistema tributario.

Esto se debe principalmente a que los sistemas basados en el CIT tienen un fuerte apego a la protección de la equidad tributaria (desde un punto de vista económico), tanto horizontal como vertical.

En este contexto, consideramos que un sistema tributario para PYME construido en base a CIT, como lo es el artículo 14 ter letra A) de la LIR, permite que las personas tomen sus decisiones de negocios y decidan desarrollar una determinada actividad económica teniendo en cuenta que su tributación estará determinada por su capacidad contributiva como individuo.

El sistema del artículo 14 ter tiene límites de ingreso para acogerse, y de acuerdo a las conclusiones del estudio este tipo de límites podría implicar que los contribuyentes no quieran seguir creciendo para mantenerse en el régimen.

No vemos ese riesgo considerando que el dueño de una empresa acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) de la LIR deberá pagar su impuesto personal en el mismo ejercicio en que la empresa genera su renta líquida imponible.

Lo anterior implicará que el contribuyente dueño de una empresa acogida al régimen del artículo 14 ter letra A) deberá analizar el impacto de los resultados tributarios obtenidos por esta empresa en su impuesto personal global complementario, para determinar si es conveniente estar en este régimen de atribuciones o en un sistema que

le permita diferir el pago de sus impuestos personales, en nuestro caso, el sistema semiintegrado.

No obstante lo indicado anteriormente, hay una consideración a tener presente que diferencia el artículo 14 ter letra A) de la LIR con respecto al régimen de renta atribuida y sistema semiintegrado.

Al régimen de tributación simplificada no se le aplica el régimen de gastos rechazados consagrado en el artículo 21 de la LIR. La consecuencia de no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 de la LIR es que el contribuyente deba recalificar el egreso y reponerlo en la base imponible, por lo que se le aplicará el impuesto de Primera Categoría.

Sin embargo, no creemos que esta situación particular haga romper la neutralidad del sistema en su conjunto, no obstante que sí debe ser calificada como beneficiosa en comparación con el régimen general de tributación.

Podemos concluir entonces que el artículo 14 ter letra A) de la LIR es neutro para las decisiones de negocios de los dueños de empresas que puedan acogerse a este régimen y permitirá que se cumpla con los objetivos de equidad tributaria del sistema.

## **2. Medidas del artículo 14 ter letra A) de la LIR para mitigar el impacto desproporcionado de los requisitos regulatorios y costos de cumplimiento de las PYME.**

La segunda conclusión que señala el estudio se refiere a los problemas que tienen las PYME es el desproporcionado impacto que tienen los requisitos y costos del cumplimiento tributario. Los costos fijos asociados al cumplimiento tributario representan un gran costo para las PYME, y en consecuencia, tienen un impacto relevante en ellas.

Según lo analizado en el capítulo anterior, el artículo 14 ter letra A) de la LIR contempla las siguientes medidas para mitigar el impacto señalado:

Los contribuyentes acogidos a este régimen determinan su renta líquida imponible en base a su flujo de caja, ingresos percibidos y egresos pagados, con ciertas excepciones.

Para determinar la base imponible la ley les impone la obligación de llevar ciertos libros o llevar una contabilidad completa. Sin embargo, los contribuyentes acogidos a este régimen no están obligados a llevar los registros señalados en el capítulo anterior (contabilidad completa, inventarios, balances, depreciaciones, detalle de los registros

establecidos en el N°4 de la letra A) , y N°2 de la letra B) , ambos del artículo 14 de la LIR, y corrección monetaria).

Los contribuyentes acogidos a este régimen que tengan como dueños exclusivamente a personas naturales con residencia o domicilio en Chile, pueden optar por eximirse del pago de impuesto de Primera Categoría.

Podemos concluir entonces que el sistema regulado en el artículo 14 ter letra A) de la LIR sí logra el objetivo de otorgar mecanismos necesarios para las PYME que les dé mayor flexibilidad en el cumplimiento tributario, lo cual debería traducirse en una rebaja de los costos asociados a lo mismo.

### **3. El artículo 14 ter letra A) de la LIR otorga herramientas de financiamiento para el crecimiento y expansión de las PYME.**

Según indica el Estudio, las PYME tiene dificultades para acceder a financiamiento para su crecimiento y expansión. Para estos efectos, el artículo 14 ter letra A) de la LIR establece ciertas medidas que permiten a este segmento de empresas contar con mejores posibilidades de financiamiento:

El hecho que la base imponible se determine según el flujo de caja (con las excepciones que el régimen contempla) del contribuyente permite a las empresas que se acojan a este régimen de tributación simplificada contar con un régimen de depreciación instantánea de los activos (fijos o realizables). Esto se traduce en que las inversiones y reinversiones de ingresos puedan ser automáticamente deducidas de la base imponible afecta a impuestos permitiendo que las empresas puedan disminuir el impacto económico del impuesto a la renta.

El artículo 14 ter letra A) de la LIR permite a los contribuyentes acogidos a este régimen, pagar sus PPM con una tasa del 0,25% de los ingresos mensuales percibidos como regla general. También tienen la alternativa de pagar los PPM con una tasa especial determinada según la tasa efectiva de impuesto Global Complementario de los dueños de la empresa, en la medida que esté compuesta exclusivamente por dueños que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile.

Por último, el artículo 14 ter letra A) de la LIR establece mecanismos de reconocimiento como crédito contra los impuestos que tienen que pagar las PYMES por inversiones que realizan. Así, estas empresas pueden utilizar el mecanismo contemplado en el artículo 33 bis de la LIR.

Concluimos entonces que el régimen de tributación simplificada establecido en el artículo 14 ter letra A) de la LIR cuenta con herramientas que favorecen el financiamiento para el crecimiento y expansión de las PYME.

## **6.- BIBLIOGRAFÍA**

AGÜERO, Francisco y RIVADENEIRA, Pablo. Las Políticas Públicas del Fomento al Crecimiento en Chile. Análisis del primer año del gobierno de Sebastián Piñera. Revista de Ciencia Política 49(2):17-32, 2011. Santiago, Universidad de Chile.

ANG, James. Small Business Uniqueness and the Theory of Financial Management. Journal of Small Business Finance 1(1):10-13, 1991. JAI Press, Inc.

ARENAS, Alberto. Presentación Estado de la Hacienda Pública. Santiago, Ministerio de Hacienda, 2014.

BANCO MUNDIAL. Efectos distributivos de la Reforma Tributaria de 2014. Banco Mundial, 2014.

CNOSSEN, Sijbren. Corporation Taxes in OECD Member Countries, Bulletin for International Fiscal Documentation 38(11):, 1984.

GHERSI, Enrique. El Costo de Legalidad. Revista Estudios Públicos 30:83-110, 1988. Santiago, Centro de Estudios Públicos.

MASSONE, Pedro. El Impuesto a la Renta. Valparaíso, EDEVAL, 1996.

MCNULTY, John. Corporate Income Tax Reform in the United States: Proposals for Integration of the Corporate and Individual Income Taxes, and International Aspects. Berkeley Journal of International Law 12(2):161-259, 1994. Berkeley Law, University of California.

MEADE, James. The Structure and Reform of Direct Taxation. Report of a Committee chaired by Professor J.E. Meade. Londres, The Institute for Fiscal Studies, George Allen and Unwin (Publishers) Ltd., 1978.

MURPHY, Liam y NAGEL, Thomas. The Myth of Ownership: Taxes and Justice. New York, Oxford University Press, 2002.

OCDE [Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos]. Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. Paris, OECD Publishing, 2015.

SALANIÉ, Bernard. The Economics of Taxation. Cambridge, The MIT Press, 2003.

**Jurisprudencia citada:**

*Carlos Gustavo Gajardo Muñoz con SII* (2015): Corte Suprema, rol N° 29.358-2014

*Laura Muñoz Aramayona con SII* (2015): Corte Suprema, rol N° 22.382-2014

*María Paulina Gajardo Muñoz con SII* (2015): Corte Suprema rol N° 17.586-2014

*Pablo Andrés Gajardo Muñoz con SII* (2015): Corte Suprema rol N° 25.915-2014

